----Trelew, de marzo del año dos mil quince.----------

----VISTO:---------- ---

--El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 752 contra la resolución obrante a fs. 746, denegado el recurso de revocatoria se concede la apelación en subsidio a fs. 754, corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a misma foja no es contestado.----------

-- Y CONSIDERANDO:----------

I.- A fs. 746 el juez de grado resuelve no hacer lugar al embargo por la suma de capital reclamada en autos con más los intereses y costas que se presupuesten provisoriamente que fuera solicitado sobre la cuenta denunciada como perteneciente a la Sra. N. A. D., en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Rawson.--------Para así decidir señala que la nombrada no fue condenada en autos conforme surge de las constancias de fs. 668/674.---------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez a quo toda vez que -manifiesta-, demandó a A. V. S.C. y, conforme el art. 1713 del C. Civil, en la sociedad civil responde por la sociedad cada uno de los socios, los cuales fueron oportunamente denunciados en el escrito de demanda; y en la sentencia definitiva se condenó a la

sociedad citada.----------

-- Aduce que el art. 1713 citado es claro al señalar que los acreedores de la sociedad son acreedores de los socios, y que en la especie los socios son codeudores mancomunados de las deudas sociales y su responsabilidad no es subsidiaria.---------- Añade que lo dicho no obsta a la personalidad de la sociedad pues el legislador ha previsto una forma de responsabilidad amplia, por ello solicita se revoque dicha providencia.----------

---------- III.- El art. 1713 del C. Civil establece que los acreedores de la sociedad, son al mismo tiempo, acreedores de los socios.----------Al respecto, cabe precisar que al calificar la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad es conteste la doctrina en señalar que dicha responsabilidad es directa (Cf.: Salvat- Acuña Anzorena, II, n° 1421, nota 125-b; Borda, contratos, n° 1440, cit. por Belluscio, Augusto C., director; Zannoni, Eduardo A., coordinador, “Cód. Civil…”, Ed. Astrea, 1999, pág. 619, § 2, a; Rivera, en LLambías-Alterini, “Código Civil Anotado”, ed. 1998, t. III-B, p. 520, cit. por Alberto J. Bueres – Elena I. Highton, “Cód. Civil…”, Ed. Hammurabi, 2003, págs. 700/701, §1 y 2), aunque no se desconoce que otro sector opina que la responsabilidad es subsidiaria, ocupando el carácter de cofiadores (López de Zavalía, “Teoría de los contratos”, t. 5, “Parte especial” (4), p. 583, citado por los autores de la obra mencionada en último término).----------

--- La primera de las posturas citadas, se justifica en que al revestir el carácter de directa los socios deben responder por las deudas de la sociedad sin previa excusión de los bienes de ésta, es decir se habilita al acreedor para dirigir su acción directamente contra los socios, o bien para demandar conjuntamente a éstos con la sociedad. Por su

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

parte la segunda de las posturas atribuye a los socios la calidad de cofiadores teniendo en cuenta que la sociedad es una persona jurídica distinta, de modo que sólo excepcionalmente los socios responden por las deudas de la sociedad. A ello se añade que resultan aplicables las reglas de la fianza y se reconoce al socio la facultad de oponer la compensación al reclamo del acreedor por aquello que éstos debieran a la sociedad.----------

--- También es norma que la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad, reviste dos caracteres: a) es mancomunada salvo que se haya pactado la solidaridad [carácter reconocido por el apelante al interponer la demanda y solicitar el traslado de la misma a los socios denunciados (fs. 298vta., primer y segundo párrafos) y en los fundamentos de la revocatoria con apelación en subsidio (fs. 752vta., séptimo párrafo]; y b) limitada a la porción viril que es oponible al acreedor ejecutante en caso de solvencia de los demás socios, en razón de que ante la insolvencia del resto de los socios la responsabilidad se transforma en ilimitada (args. Arts. 1747, 1731 y 1751 del C. Civil, respectivamente).----------

--En este marco legal, analizadas las constancias de autos, surge que el actor dirigió su demanda laboral contra Viviendas Austral Sociedad Civil y contra cada uno de los integrantes-socios individualizados en el punto 2.1 del escrito introductorio (fs. 298, punto 2). A fs. 298vta./301 denuncia la identidad y domicilio de 67 socios. Por su parte el juez de grado resuelve correr traslado de la demanda a la parte demandada a fs. 312.----------

--- Notificada la sociedad, contesta demanda a fs. 360/364, posteriormente el actor solicita la apertura a prueba a fs. 372 la que se provee a fs. 374 y se dicta sentencia definitiva a fs. 662/668vta. condenando a la sociedad civil únicamente, la que se encuentra firme, habiendo adquirido autoridad de cosa juzgada.---------- De la descripción sucinta de las actuaciones producidas en autos se advierte que si bien el actor demandó a los socios que denunció integraban la sociedad civil V. A., nunca se trabó la litis con los mismos. Más aún consintió el apelante la continuación del proceso solicitando la apertura a prueba y posteriormente consintió la sentencia definitiva que sólo condenó a la sociedad, de allí que el tópico a dilucidar en la especie no se encuentra comprendido dentro de los presupuestos de la responsabilidad directa que pregonan los autores citados en primer término, ni tampoco en los presupuestos de la responsabilidad subsidiaria para intentar la ejecución que pretende .----------

--- Es que la circunstancia que los socios pudieran estar legitimados pasivamente para ser demandados en tal calidad por las deudas de la sociedad civil que integran no implica que no deba trabarse la litis a su respecto. No satisfecho tal presupuesto indispensable en tanto tributario del derecho de defensa en juicio mal podría pretenderse ejecutar en su contra una sentencia dictada en un proceso en el que no fueron parte. Lo dicho más allá que la sentencia que fuera dictada en contra de la sociedad que éstos integran servirá –en todo caso- como presupuesto de fundabilidad en un eventual proceso que se quisiere iniciar en contra de todos o cada uno de los socios para hacer efectivo el crédito laboral

cuya satisfacción se persigue. ---------- Ello así, carece el apelante de título ejecutorio en los términos del art. 503 del CPCC, toda vez que no existe condena en contra de la Sra. N. A. D., que torne posible exigir su cumplimiento por la vía de ejecución de sentencia.---------- La Corte Nacional ha señalado que para la configuración de la cosa juzgada es menester la existencia de un juicio regular (debido proceso), fallado libremente por los jueces (Fallos, v. 235, pp. 178, 431 y 728, v. 238, p. 18; v. 254, p. 320; v. 275, p. 389; v. 279, pp 59 y 138; v. 281, p. 21; v. 283, p. 66, cit. por Hitters, Juan Carlos, “Revisión de la cosa juzgada” segunda edición Librería Editora Platense, 2001, pág. 141).---------- Es que, son presupuestos para ejercer la vía de la ejecución de sentencia contar con una sentencia judicial que debe haber adquirido firmeza, que haya vencido el plazo otorgado para su cumplimiento y que medie petición de parte. En el caso se cumplen los requisitos enunciados pero respecto de una persona distinta de la que se pretende ejecutar, resultando aplicables los efectos de la cosa juzgada subjetiva.---------- Cabe precisar que, los límites subjetivos de la cosa juzgada determinan los sujetos de derecho a quienes el fallo perjudica o beneficia. En principio, la cosa juzgada alcanza tan solo a los que han litigado; quienes no han sido partes en el proceso no son afectados por ella y si bien varía en algunas situaciones particulares, como en el caso del sucesor o el valor de la sentencia dada contra el comunero, contra el que tiene un derecho derivado del de otro, contra el acreedor, contra el coheredero (Cfr.: Couture “Fundamentos del Derecho procesal Civil”, Ed. IBdef, 2005, Julio César Faira Editor, pág. 344, ap. 275). El caso traído a conocimiento de esta Alzada no encuadra en tales supuestos, de allí que la sentencia de condena dictada en autos sólo puede ser ejecutada contra la sociedad civil Austral Viviendas.---------- ---------- Ello así, por los fundamentos expuestos, procede confirmar el decisorio de fs. 746.----- IV.- Atento el resultado al que se arriba las costas se imponen al apelante vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota que rige en la materia (arts. 69 y 70

CPCC).----------

-- Asimismo, se regulan honorarios en mérito a la extensión de la labor desarrollada y resultado obtenido al Dr. D. V. C., en el 2,5% de los honorarios regulados en la sentencia definitiva a su favor siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 32 en caso contrario se regula este último, (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.-------- ---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, RESUELVE:----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 746.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC).----------

- III. Regular honorarios al Dr. D. V. C., en el en el 2,5% de los honorarios regulados en la sentencia definitiva a su favor siempre que la suma resultante sea superior al mínimo

legal previsto en el último párrafo del art. 32 en caso contrario se regula este último, (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIL.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA